

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2021-00073. Sírvase proveer. Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA.**

**Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO- 393-I**

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida por ROSA HERMINDA RONDÓN CÁRDENAS contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN ANDRÉS y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER, encuentra el despacho que carece de competencia por el factor subjetivo por lo siguiente:

- Relató la demandante que prestó sus servicios a favor de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ del MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS – SANTANDER, el cual es una Empresa Social del Estado del orden municipal, que según el artículo 1° Decreto 1876 de 1994 constituye una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.
- También demando al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER, el cual tiene como naturaleza jurídica ser una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Departamento de Santander.<sup>1</sup>
- El artículo 8 del CPTSS, establece *“En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, **cualquiera que sea su cuantía**. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”* (Negrilla y Cursiva fuera de texto).
- El artículo 10 del CPTSS, indica *“En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.”* (Cursiva fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Auto N° 11001-03-06-000-2017-00045-00 de Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, de 10 de octubre de 2017.

- El artículo 14 del CPTSS, dispone *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos. (...)”* (Cursiva fuera de texto).
- El factor subjetivo de competencia se delimita por la calidad de las personas que intervengan el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privada o públicas, como la nación los departamentos o los municipios, este factor se encuentra en los artículos antes mencionados.
- En el presente caso, la actora demandó simultáneamente a dos entidades públicas, la primer una Empresa Social del Estado del orden municipal y la segunda adscrita al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, quien es la que ejerce su representación legal; así mismo la demandante optó por demandar en la capital del departamento, elección que le esta permitida y se debe respetar, sin embargo, debido a la calidad del ente territorial demandado, el competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral es el Juez Laboral del Circuito – Reparto- de Bucaramanga.

Por lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito –Reparto- de Bucaramanga.

**RESUELVE**

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por ROSA HERMINDA RONDÓN CÁRDENAS contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN ANDRÉS y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ  
EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA, **8 DE ABRIL DE 2021**  
LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**